

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Examinado el expediente promovido en este Ministerio con motivo de propuesta de la Junta central del Censo acerca de la constitucion de las Juntas provinciales del Censo electoral y varias consultas formuladas sobre el mismo asunto:

Resultando que la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio último preceptúa que el día 15 de Septiembre próximo se reunirán en las capitales respectivas las Juntas provinciales del Censo y procederán, según ordena el art. 14, á aprobar las listas que les habrán enviado las Juntas municipales y que no hayan sido objeto de reclamacion, resolviendo por mayoría de votos las que se hayan hecho sobre inclusion ó exclusion:

Resultando que el art. 10 de la misma ley, al establecer las Juntas del Censo y que el número de Vocales de la Central y de las provinciales sea de 15, añade que han de ser Vocales de estas últimas «cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputacion al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio»:

Resultando que constituidas las Diputaciones provinciales en el bienio de 1888, no hallándose promulgada la ley Electoral vigente, no pudieron elegir entonces esos cuatro Diputados, y aplazada por otra ley para el mes de Diciembre de este año la renovacion de dichas Diputaciones, no habiéndose tenido presente esta circunstancia ni en dicha ley ni en las disposiciones

transitorias de la Electoral, no se podría cumplir por las Diputaciones el referido requisito hasta fecha muy posterior á la en que tienen que reunirse las Juntas provinciales del Censo para empezar las importantes y trascendentales funciones que les están encomendadas:

Resultando que entre otras consultas elevadas á este Ministerio para esclarecimiento y resolucion de esta dificultad de ley se encuentra la de los Gobernadores de Alava y Vizcaya llamando la atencion del Gobierno acerca de la dificultad de poder formar la Junta provincial del Censo, á que se refiere el citado art. 10 de la ley Electoral, porque dado el antiguo régimen de dicha provincia, no ha habido Diputaciones provinciales hasta el año 1882, por cuya razon se carece de personal que reuna condiciones para completar el número de Vocales natos:

Resultando que la Junta central del Censo, convocada con este motivo, acordó, en sesion de 9 del corriente mes, que por no tener ella la facultad de convocar á las Diputaciones provinciales debia limitarse á llamar la atencion del Gobierno sobre este delicado asunto para que proveyera, en cuanto le fuese posible á la necesidad de que las Juntas provinciales del Censo electoral estén constituidas legalmente antes del día 15 de Septiembre próximo:

Resultando que transmitido oficio de consulta del Presidente de la Junta central del Censo á la Presidencia del Consejo de Ministros, esta á su vez, por Real orden de 16 del actual, lo trasladó á este Ministerio para la resolucion que proceda:

Vistos el art. 10 de la ley Electoral; el 3.º de los adicionales, y la segunda de sus disposiciones transitorias; la ley de 16 de Agosto de 1841, y los artículos 61 y 62 de la ley Provincial:

Considerando que, como expresa en su consulta la Junta central del Censo, es de capital importancia que quede desde luego terminantemente esclarecida cualquier duda ó dificultad que pueda afectar á la legitimidad del futuro Censo electoral, base para todas las rectificaciones anuales posteriores y á la legalidad con que se constituyan las

Juntas provinciales que han de confeccionarle:

Considerando que despues de detenido examen de los distintos medios de resolver ó disipar el conflicto, el más acertado, según convinieron todos los Vocales y suplentes de la Junta Central, consiste en que á falta de un nuevo precepto legislativo se adopte «lo más cercano á la letra y al espíritu de la ley Electoral», ó sea el que las Diputaciones provinciales reunidas en sesion extraordinaria eligieran respectivamente dichos cuatro Diputados en ejercicio, por voto uninominal, en un solo escrutinio:

Considerando que si bien el art. 61 de la ley Provincial establece que la Diputacion se reuna en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial, sin embargo en casos graves y urgentes de interés general como el de que se trata, que afecta por igual á todas las Diputaciones provinciales, la iniciativa de la convocatoria corresponde exclusivamente al Gobierno:

Considerando que la Diputacion de Navarra por su carácter especial ha de regirse en este caso por el artículo 3.º de los adicionales de la última y Electoral, cuyo espíritu no solo se ha de aplicar á la cuestion de la presidencia y composicion de su Junta provincial del Censo, sino tambien al objeto particular de esta convocatoria extraordinaria de las Diputaciones:

Considerando que dado el antiguo régimen provincial vigente en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta 1882, resulta que en dichas provincias pudiera no haber bastantes individuos con el carácter de ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes para completar el número de Vocales natos de las Juntas provinciales á no ser que se siga la norma establecida para completar con suplentes la falta de aquellos con arreglo al párrafo segundo, número 3.º del artículo 10 de la ley Electoral, y recurriendo á su vez tambien al mismo procedimiento determinado para Navarra por el artículo 3.º de los adicionales á dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, excepcion hecha de la de Navarra, cumpliendo previamente con las formalidades del art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, convoquen á reunion extraordinaria á las Diputaciones provinciales el día que crean más conveniente antes del 15 de Agosto próximo, al exclusivo objeto de que en un solo escrutinio y por voto uninominal, elijan los cuatro individuos de su seno que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral. Si por circunstancias especiales de la respectiva provincia conviniere á juicio del Gobernador y Comision permanente que la Diputacion provincial se ocupase de algun otro asunto grave y perentorio para los intereses de la provincia, podrá comprenderse tambien este extremo en la convocatoria, en cuyo caso se encuentra la fijacion de los recursos para atender á los trabajos extraordinarios del Censo y á sus consecuencias en el procedimiento electoral.

2.º Que en las provincias Vascongadas, si no hubiere ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes bastantes á completar el número de 10, deben entrar á formar parte de la Junta los demás Diputados provinciales, prefiriendo á los que lo hubiesen sido más veces; y que para designar los suplentes debe aplicarse el párrafo segundo, artículo 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último.

3.º Que en la provincia de Navarra cuide el Gobernador, como Presidente que es de la Diputacion de la provincia, que la referida Corporacion en una de sus sesiones ordinarias y para el día antes expresado, haga la designacion de los cuatro Diputados que han de ser Vocales de la Junta provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del 24 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 167.

Recuerdo nuevamente á los señores Alcaldes de esta provincia que, bajo su más estrecha responsabilidad, no dejen de fijar al público el día 31 del corriente mes una lista por orden alfabético y con numeración correlativa de todos los vecinos mayores de 25 años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio, profesión y si saben leer y escribir, según previene el art. 12 de la ley del Censo electoral de 26 de Junio último, participando inmediatamente á este Gobierno haberlo verificado, así como de las demás operaciones en las fechas que marca el indicador inserto á continuación de la circular publicada en el *Boletín oficial* de 21 del actual.

Santander 28 de Julio de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Circular número 168.

Con esta fecha se remiten á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia tres ejemplares de la Estadística Sanitaria, modelos números 1 y 1 B., y seis del resumen mensual núm. 2, para que se cumpla este servicio en la forma y plazo que está prevenido hasta el presente, durante los seis meses últimos de este año natural, advirtiéndoles que la remisión á este Gobierno de las hojas mensuales número 2, debe verificarse precisamente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al á que corresponden los datos consignados en las hojas expresadas, con completa exactitud en las casillas correspondientes; que por cualquiera falta que respecto al particular pudiera cometerse les exigirá la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores, y que tengan presente lo prevenido en las notas de los modelos que se remiten, de cuyo recibo me darán aviso á correo vuelto.

Santander 28 de Julio de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1891
que abre esta Real Academia
en cumplimiento de sus
estatutos.

TEMA PRIMERO

Historia jurídica de las diferentes

especies de censos. Justificación del auténtico en su orígenes y en la actualidad, contra los que lo impugnaron y excluyeron de algunos códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del censo censuativo en sus relaciones con las leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo á interés.

TEMA SEGUNDO

Despoblación y repoblación de la Península desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días.—Documentos y datos estadísticos que demuestran uno y otro fenómeno.—Causas que más directamente los explican.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.º La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.º La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.º Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1891. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en pluma de 37 líneas de 22 ciceros, letra del Cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.º Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.º Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.º Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquier Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que correspondía, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario Perpetuo.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

Depositaria de fondos provinciales de Santander.

CUARTO TRIMESTRE DE 1889 A 90.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1889 á 90 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder fin del trimestre anterior	43282 30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	185547 72
Cargo	228830 02
Data por pagos verificados en igual trimestre	167274 49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	61555 53

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas	»	»	»
2 Portazgos y tercios	»	»	»
3 Donativos, legados y mandos	»	»	»
4 Repartimiento	224792 23	138328 42	363120 65
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Beneficencia	1170 12	350 »	1520 12
7 Ingresos extraordinarios	470 »	259 25	729 25
8 Arbitrios especiales	43391 08	28124 14	71515 22
9 Empréstitos	»	»	»
10 Enajenaciones	»	»	»
11 Resultas	35003 11	18485 91	52089 02
12 Movimiento de fondos	»	»	»
13 Reintegros	229 60	»	229 60
Cargo	303655 14	185547 72	489203 86
PAGOS.			
1 Administracion provincial	62993 08	24743 05	87736 13
2 Servicios generales	12378 »	6382 81	18760 81
3 Obras obligatorias	25004 93	9569 02	35073 95
4 Cargas	4900 28	20220 14	69252 42
5 Instrucción pública	10999 76	4124 91	15124 67
6 Beneficencia	44297 93	7877 16	52175 09
7 Corrección pública	9456 41	5800 38	15256 79
8 Imprevistos	13329 90	3870 23	16200 13
9 Nuevos establecimientos	»	»	»
10 Carreteras	2500 »	3734 16	6234 16
11 Obras diversas	1970 68	1500 »	3470 68
12 Otros gastos	28919 87	16269 98	45189 85
13 Resultas	»	63173 65	63173 65
14 Movimiento de fondos	»	»	»
Data	260373 84	167274 49	427648 33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 30 de Junio de 1890.—El Depositario, Enrique Piñal.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santander á 30 de Junio de 1890.—El Contador accidental, Casimiro Oiriozola.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García Obregon.

COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

DON BUENAVENTURA PILON Y STERLING, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto. Hace saber: que por el patron Juan Bautista Allicu, de la lancha «Santa Teresa de Jesús», ha sido hallada como á unas veinte millas de la costa una percha de pino de cuarenta y tres piés de largo por once pulgadas de ancho; por tanto la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina dentro del término de los treinta dias contados desde la fecha de este edicto. Santander 22 de Julio de 1890 — Buenaventura Pilon.

DON BUENAVENTURA PILON Y STERLING, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto. Hace saber: que por el patron Bautista Loyola de la lancha «San Juan» folio 130, ha sido hallada en la mar á unas quince millas de la costa, una maderita de pino de cincuenta piés de largo por diez y seis pulgadas de ancho; por tanto la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia dentro del término de los treinta dias contados desde la fecha de este edicto. Santander 23 de Julio de 1890 — Buenaventura Pilon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Meruelo.

Anuncio

Terminado por este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el actual año económico de 1890-91, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido asignadas y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, caso de no hallarlas conformes. Meruelo 22 de Julio de 1890 — El Alcalde Presidente, José María Ortiz Vierna.

Ayuntamiento de Valdáliga.

En poder del Alcalde de barrio de El Tejo se halla prendada y en custodia desde el día once del actual, por haberla cogido causando daños, una novilla de las señas siguientes: edad como cinco años, abierta de cabeza, astas pedresas y color rostrijoso. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en el término de quince dias se presente su dueño á recogerla previo pago de todos los gastos que haya originado. Valdáliga 23 de Julio de 1890. — El Alcalde accidental, Carlos García de Movellan.

Ayuntamiento de Valderredible.

No habiendo tenido efecto por falta

de licitadores la subasta por tres años de los consumos de este distrito anunciada para hoy, importante ciento cuatro mil seiscientos treinta y seis pesetas diez céntimos con los derechos del Tesoro y recursos autorizados, tendrá lugar la segunda y última el día treinta del actual, de once á doce de la mañana en la casa Consistorial de este Ayuntamiento y en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de dicha suma, cuya subasta se hará por pujas á la llana por todas las especies tarifadas y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, depositando antes los licitadores en la Depositaria municipal el dos por ciento del importe de referida subasta y con fianza el rematante precisamente en monedas de oro ó plata un trimestre del remate, todo en cumplimiento á la ley.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que deseen interesarse en referida subasta. Valderredible 20 de Julio de 1890. — El Alcalde, Lázaro S. Bernardo.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Don Alvaro Villot, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: que el Ayuntamiento de esta villa, en sesion de 10 del corriente, acordó declarar prófugos á los mozos Agustin Iriarte Perez y Dionisio Calle Helguera, del reemplazo de 1889, por su falta de presentacion á la concentracion para ser destinados á cuerpo. En su virtud se cita, llama y emplaza á los mozos referidos, para que se presenten en esta Alcaldía, con apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el consiguiente perjuicio. Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dichos prófugos, y caso de ser habidos dispongan sean remitidos á disposicion de esta Alcaldía. Castro-Urdiales 23 de Julio de 1890. A Villota.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de San Mamés se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido haciendo daños las reses siguientes: Una vaca ablancazada, como de ocho años de edad, y tiene un marco en el cuarto derecho con las iniciales C y S y la oreja izquierda rasgada. Otra colorada con las iniciales C y S y la oreja izquierda rasgada; edad de ocho á diez años. Otro setudo, pelo negro, como de dos años, con el mismo marco, las astas bien pareadas. Otra vaca color de avellana clara, de tres años de edad, las astas curvas y despuntado el rabo. El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien las entregará satisfechos que sean los costos y daños en el término de veinte dias, trascurrido dicho plazo se procederá á su remate en obviacion de costos. Polaciones, Julio 20 de 1890 — Juan Alonso de Cosío.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

El día treinta uno de los corrientes

de diez á doce de la mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el remate á la exclusiva de los líquidos y carnes bajo el tipo de 1.014'95 pesetas. Lo que he dispuesto se a anunciado á fin de que llegue la noticia á los que deseen tomar parte en el remate. San Pedro del Romeral 20 de Julio de 1890 — Angel Ruiz y Lopez.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Habiendo sido devuelto por la Administracion de Contribuciones de esta provincia el expediente de consumos por no aceptar aquella los medios de reparto vecinal acordados por este Ayuntamiento y Junta de asociados; se anuncia nueva y única subasta de arriendo á venta libre por las especies sujetas al impuesto excepto el ramo de líquidos, sirviendo de tipo en la primera hora la cantidad de 9 134 pesetas 54 céntimos, comprendiéndose en esta cantidad lo correspondiente al cupo de consumos para el ejercicio de 1890 á 1891, los recargos legalmente autorizados y el 3 por ciento de cobranza y conduccion, y en la segunda servirá de tipo las dos terceras partes de citada cantidad. La subasta tendrá lugar en la sala Consistorial del Ayuntamiento bajo la Presidencia del Sr. Alcalde el día tres de Agosto próximo desde las diez á las doce de la mañana, en la cual se admitirán pujas á la llana segun que la expresado. El pliego de condiciones que ha de servir de base se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Debiendo depositar todo posterior el 2 por 100 para tomar parte en el remate, quedando obligado el rematante á prestar fianza, que consistirá en la cuota del precio en que le sea adjudicada. Valdeprado á 21 de Julio de 1890. — El Alcalde, Tomás Seco.

Providencias judiciales.

D. Alejandro Martin y Rodriguez, Juez de instruccion del partido de Santander. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isabel Azqueta, de cincuenta y un años de edad, natural de Guernica, la que vivia en esta poblacion calle de San Roque, siete, bajo, de la que desapareció en 15 de Junio último, ignorándose hoy su paradero, cuyas señas se anotan al final, para que dentro del término de diez dias que empezará á correr y contarse desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado, Cañadio 1, 3.º derecha, á prestar declaracion en sumario que se la instruye, apercibiéndola que si no compareciere será declarada rebelde y se parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion de la Azqueta á esta cárcel y á mi disposicion. Dado en Santander á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa. — Alejandro Martin — Por su mandado, Juan Castrillo

Señas.

Estatura más bien alta que baja, cara larga morena, ojos negros, visto

chambra blanquiza, saya amarillenta, y pañuelo para abajo.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se cita á Cipriana Lopez Martinez, domiciliada en Valladolid, barrio de los Vadillos, huerta de los Pajaritos, en casa de su sobrina Eugenia Martinez, que debe residir actualmente en la ciudad de Santander, ignorándose las demás circunstancias personales, para que el día treinta y uno del corriente mes á las diez de su mañana comparezca en la audiencia y sala de la seccion primera de Santander para el comienzo de las sesiones en juicio oral y público en la causa criminal formada contra Vicente Ostúa Larreta, sobre sustraccion y abandono de una menor, con prevencion de la obligacion que tiene de concurrir al primer llamamiento, apercibida de pararla el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa. — Francisco Muñoz — P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Hago saber: que por D. Silvestre Malaxechevarría y Cearra ha sido renunciado el oficio de Procurador de este Juzgado, el cual venia desempeñado desde el día once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis; y en su consecuencia, por providencia del día de hoy he acordado hacerlo público por medio del presente, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra el señor Malaxechevarría hubiera. Dado en Santoña á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa. — Miguel Lopez — Ante mí, el Secretario de Gobierno, Juan Fernandez Campero.

D. JESUS FERNANDEZ LOMANA, Juez de instruccion del partido de Potes

Hago saber: Que en expediente de exaccion de costas á Nicolás Cicero Bravo, vecino de Vendejo, está acordado que con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasacion se celebre segunda subasta pública el día nueve del próximo mes de Agosto en la sala audiencia de este Juzgado hora de las once de la mañana de las fincas siguientes que como propias del deudor aparecen anotadas en el Registro. Pesetas.

- 1.º Un huerto en el pueblo de Vendejo y sitio de la Garita, cabida de un maquilo, igual á veinte y cinco centiáreas; linda al Este con Santos Bravo, al Sur Oeste y Norte con calles públicas, valuado en sesenta pesetas . . . 60
- 2.º Una tierra al sitio del Encinal del propio término, cabida de cinco heminas ó sean quince áreas; linda al Este con Cañada, Sur Josefa Bravo y al Oeste y Norte con egido, en

Pesetas.

ciento setenta y cinco pesetas 175

3.º Un prado al sitio de la Barga del Acebo de igual término que hace dos carros cortos ó sean diez áreas; linda al Norte y Este Juan Valverde, Sur David Fuente y Oeste el camino, en ciento noventa y cinco pesetas. 195

4.º Y Otro prado en dicho término, y sitio de Llaudelatumbra, palmito de dos carros ó sean doce áreas; linda al Este David Fuente, al Sur Pedro Galnares, Oeste egido y Norte Juan Prieto, valuado en ciento setenta y cinco pesetas. 175

Para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente en Potes á quince de Julio de mil ochocientos noventa.—Jesús Fernández Lomana.—Por mandado de su señoría, Mariano Bustamante.

DON RAMON IRUROZQUI, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Hago saber: Que en los autos de testamentaría de doña Faustina Barañano Gonzalez, vecina que fué de esta villa, que penden en este Juzgado, se rematarán el día veintiocho de Agosto próximo venidero á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que con su tasacion es como sigue:

Pesetas

1.º Un segundo piso de la casa número nueve

Pesetas.

de la calle del Arrabal de esta villa, mide mil doce piés superficiales y linda derecha herederos de don Venancio Izaguirre, izquierda los de don Simon Marsella, frente dicha calle, y trasera patio comun, tasada en setecientas cincuenta pesetas 750

2.º Un desvan sobre el piso anterior de doscientos setenta y seis piés superficiales; linda frente entrando con escalera comun, derecha con otro desvan de don Juan Siniiega, izquierda con herederos de don Venancio Izaguirre y trasera aires sobre el patio, tasado en doscientas cincuenta pesetas 250

3.º Una tierra á maiz en el sitio del Solar de esta villa de medio carro, y linda Sur don Miguel Arenado, Oeste don Antonio Bolívar, Este herederos de don Nicolás Cantero y Norte carretera pública, tasada en diez pesetas. 10

4.º Otra tierra tambien á maiz de un carro y cuarto, al sitio de Abin de esta villa; linda Sur D. Miguel Arenado, Norte D. Miguel Gonzalez, Este D. Guillermo Linares y Oeste D. Santos Rates, tasada en quince pesetas 15

Las Cuyas fincas han sido adjudicadas para pago de costas y deudas de dicha testamentaría y se sacan á pública subasta bajo el tipo de la tasacion, advirtiéndose que el rematante no tiene derecho á reclamar por cuenta de la testamentaría otros títulos de propiedad que los que resultan de autos, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía, donde pueden enterarse de los particulares que quieran, y que para hacer postura los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el diez por ciento de la tasacion.

Dado en Laredo á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa.—Ramon Irurozqui.—Por su mandado Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de predadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio.	39 20
Los Tojos	32 25
Pesaguero.	9 75
Rozas (Las).	9 75
Ruente.	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «Mereditio» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados

Diríjanse los pedidos á su receptor D Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 2

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar. 13

LEY DE SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE «EL NOTARIADO», haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 4,50 pesetas en esta imprenta.

SANTANDER

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

RELACION de las fincas rústicas que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 30 de Junio de 1890, la cual se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

NÚMERO del inventario.	CLASE de las fincas.	DENOMINACION.	PUEBLO donde radican.	AYUNTAMIENTO.	NOMBRE de la persona á quien ha sido adjudicada.	SU VECINDAD.	CANTIDAD que ha de pagar. — Pesetas.
1.472	Rústica	El Castro	Comillas	Comillas	D. Víctor Luna San Juan	Santander	2.004
1.476	Idem	Calero	Riaño	Solórzano	Celestino Fernandez Uslé	Idem	41
1.477							
1.478	Idem	Breña Vieja	Idem	Idem	El mismo	Idem	10

Santander 23 de Julio de 1890.

ARTURO VALGAÑON.